



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 23 de noviembre de 2022	Sesión 28 Apéndice II

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada Lorena Piñón Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Educación y de la Ley General de Salud, con el propósito de garantizar la gratuidad de productos de higiene para atender la menstruación a niñas adolescentes y mujeres.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 9; SE REFORMA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27; SE REFORMAN EL ARTÍCULO 77 BIS 2 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA GRATUIDAD DE PRODUCTOS DE HIGIENE PARA ATENDER LA MENSTRUACIÓN A NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL LORENA PIÑÓN RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

La que suscribe, diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIX al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; se adiciona la fracción XIV al artículo 9; se reforma la fracción X al artículo 30 de la Ley General de Educación; se adiciona la fracción XII al artículo 27; se reforman el artículo 77 bis 2 y la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) declara en su primer artículo que todas las mexicanas y mexicanos contarán con el respeto irrestricto a sus derechos humanos reconocidos en esta Ley Suprema, de igual manera se expone el deber de las autoridades para garantizar el respeto a estas garantías, nuestra Constitución lo expresa de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)

2. De igual manera en el párrafo siguiente de este mismo artículo se hace la siguiente declaración la cual contiene el sentido del presente proyecto de ley:

(...)
*Queda prohibida toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier **otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

3. Asimismo, el artículo 4 de la CPEUM ahonda en la igualdad de las y los mexicanos frente a la ley al tiempo que establece los fundamentos para asegurar el respeto a su derecho a la salud:

*Artículo 4o.- **La mujer y el hombre son iguales ante la ley.** Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

***Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*
(...)

4. En el siguiente párrafo del artículo constitucional previamente citado, expresa la siguiente disposición que tiene el fin de preservar y promover el desarrollo integral así como el bienestar de los infantes y adolescentes de nuestro país

(...)
*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus **necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

(...)

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

5. Una atención inadecuada durante el ciclo menstrual puede provocar episodios bochornosos para niñas, adolescentes y mujeres adultas, los cuales pueden agudizarse y ser más angustiantes por hechos de violencia consumados como actitudes burlonas y de desprecio. Por eso resulta ilustrativo referir lo que indica la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en su artículo 1:

La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

6. De forma complementaria el artículo 2 de la LGAMVLV establece obligaciones de los tres niveles gubernamentales para que las mujeres no sean objeto de cualquier tipo de violencia.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

(...)

7. Adicionalmente, el numeral 4 de la LGAMVLV define los elementos esenciales que debe seguir el Estado Mexicano en sus acciones para que las niñas, adolescentes y mujeres no experimenten violencia. Destaca que se refiere la progresividad de los derechos humanos.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;

II. La dignidad de las mujeres;

III. La no discriminación,

IV. La libertad de las mujeres;

V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;

VI. La perspectiva de género;

VII. La debida diligencia;

VIII. La interseccionalidad;

IX. La interculturalidad, y

X. El enfoque diferencial

8. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, que se transcribe y se invoca para fundar y motivar la presente iniciativa, en donde los diputados federales debemos contribuir en la progresividad de los derechos humanos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las

posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas – en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

9. La siguiente jurisprudencia establece que los padres o tutores de personas menores de edad deben ser apoyados por las autoridades de los tres niveles de gobierno para coadyuvar en el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre los que se encuentran el derecho a la salud y a la educación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013386

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXXXVI/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 793

Tipo: Aislada

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA LEY GENERAL RELATIVA RECONOCE LOS DERECHOS PARENTALES DE EDUCAR A LOS MENORES DE EDAD.

Los artículos 57 y 76 del ordenamiento referido, al establecer, respectivamente, que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia "tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y

adolescentes", y que "deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez", no niegan los derechos parentales de los padres y otros cuidadores de educar y formar a los menores de edad, por el contrario, los reconocen expresamente e, inclusive, imponen la obligación a las autoridades federales y locales de dotarles de las herramientas para llevar a cabo su función. En efecto, el Estado mexicano debe intervenir con base empírica en favor del buen ejercicio de la paternidad, como educación en técnicas de ésta, grupos de apoyo y asesoramiento familiar, en particular, en el caso de las familias cuyos hijos sufren problemas de salud y sociales de otro tipo. Así, la obligación estatal referida es reconocida por el artículo 102 de la ley citada, al señalar que las autoridades de los tres niveles de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a "proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad".

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

10. Además, el Estado Mexicano ha sido signatario de Tratados Internacionales que velan por los derechos humanos de los menores de edad y que deben prevalecer en la configuración tanto de nuestras leyes, como de acciones gubernamentales y diseño de políticas públicas. La siguiente jurisprudencia ilustra este imperativo al que deben atenderse todas las autoridades de nuestro país.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003068

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXVI/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 887

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian.

En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

11. En materia de derechos humanos, la dimensión de progresividad, es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Considerando que en el tema del derecho a la salud de los menores de edad, se debe seguir avanzando en medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en ese sentido puede citarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó una cartilla en 2016 denominada "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos", en donde refiere:

(...)

Principio de Progresividad: paso a paso, sin retrocesos

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

(...)

12. La presente iniciativa de ley tiene el propósito de garantizar la distribución de materiales para atender la menstruación, en orden de precisar cómo se busca alcanzar dicho objetivo conviene aclarar los conceptos relacionados a este fin, el *Manual sobre salud e higiene menstrual para facilitadoras y facilitadores* proveído por Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define a estos materiales de la siguiente forma:

(...)

Los materiales para el manejo de la menstruación son aquellos que se usan para absorber o recolectar el flujo menstrual... La selección de los materiales de higiene menstrual debe estar orientada a satisfacer las necesidades de salud y dignidad de las niñas, evitando prácticas antihigiénicas o nocivas.¹

(...)

¹<https://www.unicef.org/mexico/media/4701/file/Gu%C3%ADa%20para%20facilitadoras%20y%20facilitadores.pdf>

13. De esta forma se podría decir que los materiales para el manejo de la menstruación o productos menstruales son los artículos higiénicos que permiten tratar las secreciones ocasionadas por la menstruación, evitando que el flujo menstrual provoque una infección o se riegue a otras partes del cuerpo o vestimentas. El documento de la UNICEF previamente citado contempla los siguientes artículos: Paño/tela menstrual, Toalla Menstrual Reutilizable, Toalla menstrual desechable, Tampón, Copa menstrual.

14. Otros países han reconocido la importancia de estos materiales para el desarrollo y bienestar de miles de niñas, adolescentes y mujeres, tal es el caso de Escocia que propuso garantizar la gratuidad y productos menstruales en edificios públicos incluyendo las instituciones educativas. La propuesta fue introducida al parlamento escocés por la legisladora laborista Monica Lennon en el año 2019, fue en noviembre del 2020 que la Ley de los Productos de la Regla fue aprobada por el poder legislativo de este país, cabe mencionar que previo a la aprobación del acta, el gobierno entregó a escuelas y centros educativos 5 millones de libras para que puedan adquirir productos para gestionar la menstruación.²

15. La Ley de los Productos de la Regla de Escocia, plantea que la pobreza menstrual es un problema que afecta a millones de mujeres que tienen dificultades para adquirir productos para gestionar su periodo. La iniciativa para implementar la gratuidad de los productos de higiene menstrual tiene el objetivo de reducir las restricciones económicas de mujeres que se ven imposibilitadas para adquirir este producto y cuyo presupuesto familiar o personal puede verse enormemente afectado para cubrir la necesidad de tratar su menstruación dignamente³.

16. De esta manera se podría decir que la pobreza menstrual es el principal problema que esta iniciativa busca erradicar, para este efecto se busca que las autoridades federales como locales se involucren en la gestión de productos menstruales, pues la gratuidad de los mismos reduciría el coste de vida para los millones de niñas, adolescentes y mujeres en nuestro país.

² <https://www.parliament.scot/bills-and-laws/bills/period-products-free-provision-scotland-bill>

³ <https://elpais.com/sociedad/2022-08-15/escocia-fija-por-ley-la-gratuidad-de-los-productos-para-la-regla.html>

17. La violencia es un factor trascendental que lamentablemente acompaña a las mujeres mexicanas desde los primeros años de su vida y la percepción ignorante de algunas personas sobre un proceso fisiológico como es la menstruación, es un elemento que influye en la magnitud de las agresiones que pueden llegar a padecer, la fundación *Save The Children* expone en su informe titulado “*Higiene menstrual y violencias de género*”, que la violencia simbólica es aquella que por medio de nociones culturales y sociales tales como mensajes, valores o signos perpetúan o generan desigualdad en las dinámicas sociales y el trato a las personas, dicha forma de agresión en escuelas repercute severamente en la salud emocional de las menores de edad al tiempo que menoscaba su autoestima.

18. Mientras que se define a la violencia económica o patrimonial como la encaminada a provocar un detrimento en los recursos económicos o familiares de las mujeres por medio de la alteración, sustracción o destrucción de sus bienes, elementos de trabajo y objetos personales.⁴ Dentro de esta definición podríamos colocar la falta de condiciones básicas que permitan el acceso a la higiene y a los materiales sanitarios necesarios para gestionar la menstruación, pues la carencia de los mismos puede incrementar la violencia percibida en el ámbito laboral o estudiantil de la persona menstruante así como en sus relaciones personales.

19. Aunado a lo expuesto previamente podemos recurrir a los datos que brindó la más reciente encuesta del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), *La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021* evidencio que nuestro país debe superar varios obstáculos para alcanzar la igualdad de género ya que existen barreras que impiden prevenir la violencia machista que sufren las mujeres en los diferentes ámbitos de su vida, el informe del INEGI encontró que la prevalencia de la violencia a lo largo de la etapa estudiantil de las mujeres encuestadas era del 32.3%, de igual manera la encuesta expuso que durante su vida laboral, el 27.9 % de las mujeres sufrieron violencia en este entorno, por otro lado, los compañeros tanto de escuela como de trabajo fueron el grupo principal que ejerció violencia en ambos ámbitos. Finalmente, la violencia psicológica

⁴ https://savethechildren.org.co/wp-content/uploads/2020/12/Higiene-Menstrual-y-Genero_02.pdf

es el tipo de agresión predominante en este informe, pues el 29,4 % de las mujeres encuestadas reportó verse afectada por esta.⁵

20. Por la misma razón de que los compañeros son los principales actores que promueven la violencia en contra de sus compañeras es que se vuelve necesaria la inclusión de todas y todos en la sensibilización sobre el tema de la menstruación, ya que es peligroso que se normalice el hecho de que las estudiantes y adolescentes se sientan incómodas de tratar este tema en diferentes ámbitos de su esfera laboral, estudiantil o social. Es claro que el Estado Mexicano debe de brindar el apoyo necesario para que este asunto deje de ser un tópico temido para quienes están empezando a experimentar la menstruación; por esta razón es fundamental la educación y la correcta orientación, además de garantizar el suministro de productos sanitarios que sirvan para atender primordialmente los síntomas derivados de la menstruación en menores de edad y de mujeres en general.

21. El derecho a la salud y a los elementos necesarios para la higiene, se ven acotados por un acceso restringido de recursos como el agua en los hogares e instituciones públicas y educativas, porque sin un servicio regular de agua potable, se impide el ejercicio pleno del derecho descrito en el artículo 4 de la CPEUM, en donde puede observarse lo siguiente:

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

(...)

22. De igual manera el artículo 15 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes expresa lo siguiente:

⁵https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

(...)

*Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su **dignidad** y **en condiciones que garanticen su desarrollo integral.***

(...)

23. El hecho de no poder contar con un entorno higiénico que permita a las adolescentes niñas y mujeres gestionar su menstruación en condiciones y entornos dignos es un gran obstáculo que atenta contra sus derechos humanos, y que incrementa la dificultad para que puedan desarrollarse libremente en sus ámbitos sociales, laborales y escolares. En orden de asegurar que las niñas, adolescentes y mujeres del país tengan acceso a una correcta higiene menstrual se les debe de proveer de infraestructura y condiciones adecuadas para que puedan atender su periodo menstrual en condiciones de dignidad. ⁶

24. Existe un peligro si se normalizan los síntomas o dolores causados por la menstruación, debido a que si algunos malestares no son debidamente tratados, pueden dar paso a un padecimiento más grave; por esta razón es necesario que las personas que comienzan a experimentar su periodo, sean informadas sobre todos los tratamientos y productos para manejar los síntomas ocasionados por su presencia. ⁷

25. De igual manera cabe aclarar que el trato incorrecto de los síntomas ocasionados por la menstruación, puede dañar gravemente la vida de quienes pasan por este proceso al momento de desempeñar sus actividades. A la aparición de síntomas que impiden sobrellevar las tareas cotidianas, tanto laborales como estudiantiles se le conoce como dismenorrea, dicho padecimiento es definido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de la siguiente manera

Dismenorrea: Derivado del término griego “dis” – difícil, “men” – mes, “rheo” – flujo; es decir dificultad en la menstruación. Es el dolor durante la menstruación de tipo cólico en la porción inferior del abdomen presente durante al menos 3 ciclos

⁶ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/essity-y-unicef-unen-fuerzas-por-la-infancia-en-m%C3%A9xico-bajo-el-llamado-la>

⁷ <https://noticieros.televisa.com/historia/ninas-mexicanas-escuela-menstruacion-ausentismo/>

*menstruales; cuya evolución clínica varía entre 4 hrs. hasta 4 días. Se clasifica en dismenorrea primaria y secundaria.*⁸

26. El Estado, a través de instituciones educativas y sanitarias, debe de promover la orientación adecuada de la gestión y cuidado menstrual, con el objetivo de terminar con malentendidos y equivocaciones derivados de mitos y creencias erróneas sobre este proceso fisiológico, dicha iniciativa pretende reducir la confusión generada por percepciones colectivas que tienden a intimidar, amedrentar y agredir a quienes se encuentran tratando con los procesos de la menstruación. Las mujeres no deben de avergonzarse de procesos naturales derivados del desarrollo de su cuerpo, la iniciativa tiene el propósito de terminar con el tipo de violencias menstruales que pretenden o provocan que las mujeres deban avergonzarse de sus procesos fisiológicos.

27. Las mujeres no tienen que normalizar su dolor, estos síntomas, así como la percepción de dolores intensos no tienen que soportarse de manera sufrida o con resignación. Las sensaciones o alteraciones incapacitantes relacionadas a la menstruación, deben de ser atendidas, esta iniciativa busca que se garanticen los recursos para este propósito.

28. El artículo séptimo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNyA)expone que:

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

29. La menstruación es un proceso que las niñas empiezan a experimentar entre los 9 y 15 años⁹, en algunos casos un poco antes, el Estado debe de prever esta situación crucial en sus vidas y su desarrollo para hacer valer las disposiciones plasmadas en el artículo citado con anterioridad, aunado a esto el artículo 10 del mismo marco normativo expresa lo siguiente en orden a atender las necesidades cada niño y niña de acuerdo a sus necesidades y condiciones:

⁸ <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/quiasclinicas/183GRR.pdf>

⁹ <https://www.gob.mx/salud/articulos/cuando-llega-el-periodo-menstrual>

En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

*Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por **circunstancias específicas de carácter socioeconómico**, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas **con aspectos de género**, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.*

30. En ese sentido el artículo 13 de la LGDNNyA expresa lo siguiente:

Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

(...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

(...)

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

(...)

XI. Derecho a la educación;

(...)

XVII. Derecho a la intimidad;

31. Igualmente el artículo segundo de la Ley General de Educación expresa lo siguiente en relación a la obligación de las autoridades gubernamentales para generar un ambiente apto que garantice el bienestar educativo de niñas y niños:

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

32. Es importante que las instituciones en materia de educación aborden el problema del ausentismo escolar a causa de asuntos relacionados con la menstruación, y en la discusión de este tema no se debería de involucrar solamente a las estudiantes sino a todo el estudiantado, pues el abuso escolar generado por sus compañeros tiene sus raíces en percepciones

erróneas de lo que abarca este proceso biológico. Las niñas tiene el derecho de asistir y aprender en un entorno libre de violencia de género y que les permita sentirse cómodas con su cuerpo, al emprender esta etapa de su vida, nuestro país tiene un gran desafío para terminar con ficciones colectivas que promueven la agresión hacia las mujeres en escuelas y áreas de aprendizaje, prueba de ello es la evidencia recogida por el informe sobre higiene menstrual de la UNICEF que revela lo siguiente:

El 43% de niñas y adolescentes en México prefieren quedarse en casa que ir a la escuela durante su periodo menstrual, por lo que muchas de ellas es posible que dejen de asistir a clases e interrumpen su aprendizaje, lo que hará que disminuya su participación activa en la sociedad y genere desigualdad.¹⁰

33. De igual forma este mismo reporte señala que solo el 5% de los adolescentes y niños varones conocen adecuadamente lo que implica la menstruación mientras que la mayoría tienen nociones erróneas de este proceso natural. Por otro lado se expone que solo el 5% de las familias mexicanas abordan este tema correctamente con sus hijas debido a que dialogan directamente con las niñas de la familia que tienen su periodo, finalmente se explica que únicamente el 16% de las niñas y adolescentes tienen información apropiada y precisa sobre el periodo mientras que las cifras de varones adolescentes revelan que solamente el 5% de ellos poseen conocimientos adecuados sobre la menstruación.

34. La discusión de la menstruación no debe silenciarse o rechazarse, es un proceso completamente natural y su gestión sanitaria debe de ser enseñada en institutos educativos y de salud, tanto autoridades gubernamentales como padres de familia deben de involucrarse en esta discusión para que pueda garantizarse a millones de mujeres condiciones dignas e higiénicas para gestionar su periodo, la menstruación lleva consigo varios procesos que son distintos para cada mujer, la enseñanza libre y accesible para cada niña, adolescente y mujer del país traería consigo el derrumbamiento del estigma que nuestra sociedad ha tenido acerca de este proceso biológico y completamente natural, por lo tanto la menstruación es un asunto de salud pública que de no ser tratado adecuadamente, puede influir negativamente en más de la mitad de la población de nuestro país.

¹⁰ <https://www.unicef.org/mexico/higiene-menstrual>

35. Debe de existir información adecuada sobre la menstruación y sus implicaciones, no es aceptable que personal educativo y sanitario desconozca aspectos fundamentales sobre el ciclo y sus dimensiones fisiológicas, los síntomas y sensaciones causadas por la menstruación, es un tema que debe de discutirse libremente en cualquier espacio de nuestra sociedad, el hecho de avergonzar o limitar a quienes se encuentran experimentando el periodo, sólo perpetuaría los prejuicios que se tiene sobre el ciclo menstrual.

36. Si queremos derribar los mitos y prejuicios que se tiene sobre el periodo menstrual, entonces necesitamos que las instituciones educativas y las autoridades públicas en materia sanitaria, brinden materiales e información verídica y precisa sobre la gestión de la menstruación, por lo tanto el tratamiento pedagógico de este tema es una necesidad, la correcta gestión de la menstruación no es un privilegio al alcance de los más privilegiados, es un Derecho Humano y es obligación del Estado garantizar para todas nosotras.

37. Medidas como las presentadas en este texto tienen el objetivo de crear una difusión amplia y médicamente apropiada de la menstruación, además de productos de higiene menstrual para gestionarla y así que millones de niñas, adolescentes y mujeres de México no teman ni se avergüencen, la relación de la mujer con su menstruación debe de ser un vínculo sano y no motivo de vergüenza.

38. El proceso biológico de la menstruación es un hecho natural, que en la mayoría de los casos provoca reacciones físicas, emocionales y psicológicas al cuerpo de más de 64 540 634¹¹ mujeres en nuestro país, entonces porque todavía no existen suficientes políticas públicas para atender y gestionar correctamente este acontecimiento fisiológico. La menstruación no es un tema privado, es un asunto de salud pública y el Estado debe enfocar su atención en esta cuestión que influye significativamente en la vida de millones de mujeres en México que desempeñan sus labores en distintos sectores de la sociedad.

11

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_ejecutiva_EUM.pdf

Con estos antecedentes, se propone ante esta soberanía legislativa las siguientes reformas de ley, que se presenta en las siguientes tablas para su mayor entendimiento:

<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I - XVIII. (...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I - XVIII. (...)</p> <p>XIX. Establecer políticas públicas que garanticen que las niñas y las adolescentes cuenten con productos de higiene para atender su ciclo menstrual, así como la orientación adecuada para utilizarlos.</p>

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I - XIII. (...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I - XIII. (...)</p> <p>XIV. Proveer a las niñas y adolescentes productos de higiene para atender su ciclo menstrual, así como la orientación adecuada para utilizarlos.</p>
<p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos</p>	<p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la atención adecuada y</p>

adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;	cuidados necesarios para el ciclo menstrual, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
--	---

LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I- XI. (...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I- XI. (...)</p> <p>XII. Proveer a las niñas, adolescentes y mujeres los productos de higiene necesarios para la atención de su ciclo menstrual.</p>
<p>Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.</p>	<p>Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, productos de higiene necesarios para atender la menstruación y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos</p>

	de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.
<p>Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I - II (...)</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.</p>	<p>Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I - II (...)</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, métodos y productos de higiene necesarios para gestionar y atender la menstruación, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción XIX al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; se adiciona la fracción XIV al artículo 9; se adiciona la fracción XXVII al artículo 30 de la Ley General de Educación; se adiciona la fracción XII al artículo 27; se reforman el artículo 77 bis 2 y la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud.

Primero. Se adiciona la fracción XIX al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I - XVIII. (...)

XIX. Establecer políticas públicas que garanticen que las niñas y las adolescentes cuenten con productos de higiene para atender su ciclo menstrual, así como la orientación adecuada para utilizarlos.

Segundo. Se adiciona la fracción XIV al artículo 9 de la Ley General de educación para quedar como sigue:

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la

educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I - XIII. (...)

XIV. Proveer a las niñas y adolescentes productos de higiene para atender su ciclo menstrual, así como la orientación adecuada para utilizarlos.

Tercero. Se reforma la fracción X al artículo 30 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

(...)

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, **la atención adecuada y cuidados necesarios para el ciclo menstrual**, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

Cuarto. Se adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I- XI. (...)

XII. Proveer a las niñas, adolescentes y mujeres los productos de higiene necesarios para la atención de su ciclo menstrual.

Quinto. Se reforma el artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **productos de higiene necesarios para atender la menstruación** y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.

Sexto. Se reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I - II (...)

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, **métodos y productos de higiene necesarios para gestionar y atender la menstruación**, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los tres días del mes de octubre del año 2022.



Diputada Lorena Piñón Rivera



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>